



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED], PRESIDENTE DEL JUDO CLUB DE SAN SEBASTIÁN, CONTRA “LA TÁCITA DESESTIMACIÓN” DEL RECURSO INTERPUESTO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 CONTRA LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Exp. nº 22/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por D. [REDACTED], Presidente del Judo Club de San Sebastián, contra la “tácita desestimación” del recurso interpuesto contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas el 22 de septiembre de 2016.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, fechado el 14 de noviembre de 2016.

Cuarto.- Dado que el presente recurso forma, a su vez, parte de un conjunto de recursos interpuestos en relación al ajuste a derecho del proceso



electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas (expedientes nº 22/2016, nº 25/2016, nº 26/2016, nº 28/2016 y nº 30/1016) y el escrito inicial de alegaciones de la Junta Electoral, de 14 de noviembre de 2016, no daba respuesta a todas las cuestiones planteadas en dichos recursos, y, particularmente, no se informaba sobre determinados aspectos suscitados en el recurso correspondiente al presente expediente nº 22/2016, el Comité ha requerido hasta en dos ocasiones a la Junta Electoral información complementaria, para contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver el recurso.

Un primer requerimiento de información complementaria se produjo el día 22 de noviembre de 2016 y fue respondido por escrito el 23 de noviembre de 2016.

Y un segundo y último requerimiento de información complementaria se remitió el 28 de noviembre de 2016, siendo respondido por la Junta Electoral el 29 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”*.



Segundo.- El recurrente, Presidente del Judo Club de San Sebastián, dirige su recurso contra lo que califica como “*tácita desestimación*” del recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2016 contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral el 22 de septiembre de 2016, fecha en la que se constituyó la Junta Electoral, se inició el proceso electoral, se aprobaron los censos provisionales de los diferentes estamentos federativos, así como el calendario electoral.

Hay que matizar que, a la vista de la documentación que conforma el expediente electoral remitido por la Junta Electoral (folios 50 y 51 de dicho expediente) el recurso de 29 de septiembre de 2016 fue desestimado expresamente por la Junta Electoral al día siguiente de su presentación –el 30 de septiembre de 2016-, si bien es cierto que en el expediente electoral no consta la fecha de notificación al Presidente del Judo Club de San Sebastián de dicho Acuerdo desestimatorio.

En el escrito de recurso que se pasa a analizar se alegan diferentes motivos de recurso en relación al acto electoral objeto de impugnación:

1.- En primer lugar se reiteran todos y cada uno de los motivos alegados en el recurso de 29 de septiembre de 2016, si bien se reconoce que alguna de las deficiencias puestas de manifiesto en dicho recurso inicial han sido posteriormente –y tardíamente- corregidas por parte de la Junta Electoral, como la absoluta falta de información previa relativa a la publicación del correspondiente Reglamento Electoral, que el recurrente tuvo que obtener del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco (ya que la federación no le facilitó dicha normativa cuando la solicitó en sede federativa), reglamento electoral que se colgó en internet también tardíamente, con posterioridad al 22 de septiembre de 2016.



2.- En segundo lugar, es objeto de censura la extraordinaria brevedad de los plazos establecidos en el calendario electoral, aprobado el 22 de septiembre de 2016, plazos que califica de “*afrentosos*”.

Se critica, en este sentido, que habiendo dispuesto la federación de nueve meses para abordar el proceso electoral, se haya iniciado este proceso tan tardíamente, lo que implica que algunos de los plazos del calendario electoral se superponen con una precipitación inadmisibile, ilustrando esta alegación con algunos ejemplos de las diferentes fases del proceso electoral y realizando, además, una denuncia de carácter más general, que no tiene nada que ver propiamente con el proceso electoral, sobre la actitud fraudulenta de la federación y su presidente.

Tercero.- En la medida que en el recurso interpuesto ante este Comité hay una remisión genérica a los motivos impugnatorios puestos de manifiesto en el recurso interpuesto ante la Junta Electoral el 29 de septiembre de 2016, el primer motivo que analizaremos es el referente a que la federación notificó vía correo electrónico al Judo Club de San Sebastián los Acuerdos adoptados el 22 de septiembre de 2016, sin que el documento remitido viniera suscrito por ninguno de los componentes de la Junta Electoral, omisión que el recurrente achaca a la premura con la que se constituyó la Junta Electoral y se inició el proceso electoral.

Nos encontramos ante una cuestión puramente formal que, en ningún caso, puede llevar a anular los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral el 22 de septiembre de 2016, máxime porque a la vista de la documentación incorporada al expediente electoral -y que la Junta Electoral afirma que estaba a disposición de los federados en sede federativa desde el mismo momento en que se adoptaron los acuerdos- se acredita que dichos acuerdos fueron adoptados por unanimidad y que el Acta de la sesión fue firmada por los tres integrantes de la Junta Electoral.



El hecho de que la federación haya enviado a un club deportivo vía correo electrónico un determinado documento del proceso electoral, a modo de simple deferencia según se alega en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral, constituye a lo sumo una mera deficiencia formal que no puede tener consecuencias anulatorias, a no ser que a resultas de tales deficiencias se haya producido algún tipo de indefensión material, circunstancia que no se ha acreditado en el presente caso.

Cuarto.- El segundo motivo de recurso se refiere a la falta de información sobre la publicación del reglamento electoral, que el recurrente tuvo que obtener del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco (ya que la federación no le facilitó dicha normativa cuando la solicitó en sede federativa), reglamento electoral que se colgó en internet también tardíamente, con posterioridad al 22 de septiembre de 2016.

Las obligaciones relativas a la difusión del proceso electoral están recogidas en los artículos 28 a 30 del Reglamento Electoral de la federación territorial guipuzcoana, previsiones también existentes, de manera muy parecida en los artículos 34 a 38 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

El artículo 28 del Reglamento Electoral de la Federación Territorial dispone que la Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la federación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan.

En este sentido, el artículo 29 del mismo Reglamento establece lo siguiente:



“Será obligatoria la exposición en los tabloneros de anuncios de la federación guipuzcoana y de la vasca de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral.

*En la sede de la federación se pondrá a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral, como el calendario, el censo y **el reglamento electoral** (...).”*

Por otra parte, el artículo 30 completa la regulación sobre la difusión del proceso electoral con la siguiente previsión:

*“La federación insertará en www.kirolak.net los textos del censo electoral, del calendario electoral, **del reglamento electoral** y de las resoluciones de las Juntas Electorales que resulten de interés general (...).”*

Según la documentación remitida en el trámite de audiencia inicial conferido a la federación territorial, la Junta Electoral se eligió en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2016 y en esa misma fecha se constituyó dicho órgano electoral, que, entre otros acuerdos, aprobó, igualmente en la misma fecha, el calendario electoral y el censo provisional de electores de cada uno de los estamentos.

Conforme a las alegaciones remitidas por la Junta Electoral de la Federación Territorial mediante escrito de 14 de noviembre de 2016, los Acuerdos de la Junta Electoral de 22 de septiembre de 2016, junto con el calendario electoral y los censos provisionales fueron publicados en sede federativa y en la página web www.kirolak.net el mismo día de su aprobación, esto es, el día 22 de septiembre de 2016.



Sin embargo, en las alegaciones remitidas no se realizaba esa misma mención con respecto a la publicación del reglamento electoral, utilizando con respecto a dicho documento básico del proceso electoral la explicación genérica de que *“el reglamento electoral se encontraba a disposición de todos los federados en la sede federativa, como no podía ser de otra manera”*.

Se constataba, por tanto, que no se manifestaba con claridad que en esa misma fecha de 22 de septiembre de 2016 se publicara y se pusiera a disposición de los miembros de la federación, como resulta preceptivo, el reglamento electoral, pudiendo llegarse a la conclusión del análisis de la documentación obrante en el expediente electoral, por el contrario, que su difusión y puesta a disposición de los federados se produjo en un momento posterior al inicio del proceso electoral y como consecuencia de la existencia de una petición expresa en este sentido en la que se manifestaba dicha omisión procedimental.

Ante esta falta de claridad en las alegaciones, el Comité ha realizado, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, hasta dos requerimientos para que la Junta Electoral concretara de manera clara y precisa si el reglamento electoral estaba a disposición de los federados desde el mismo momento en que se acordó iniciar el proceso electoral –el 22 de septiembre de 2016- y si en esa misma fecha se publicó dicha norma electoral en la página www.kirolak.net.

La Junta Electoral ha contestado a dichos requerimientos mediante escritos de fechas 22 y 28 de noviembre de 2016, pero las respuestas a las cuestiones concretas planteadas no dejan de ser meras generalidades y explicaciones vagas, sin llegar a especificar en ningún momento de manera suficiente lo que se le estaba preguntando.



En este sentido, afirma en sus escritos que el Reglamento Electoral fue aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco el año 2014, por lo que dicho reglamento electoral era conocido por todos los federados desde esa fecha y podía ser consultado tanto en sede federativa como en el Registro de Entidades Deportivas.

Con esta contestación se obvia que el Reglamento Electoral y la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, establecen unas obligaciones concretas, anteriormente definidas, sobre la difusión y publicidad del reglamento electoral durante el proceso electoral, y que la acreditación del cumplimiento de dichas obligaciones no puede verse colmada con la genérica alusión de que todos los federados conocían el Reglamento Electoral desde el año 2014.

En lo que se refiere a la publicidad del reglamento electoral en la página web www.kirolak.net la Junta Electoral se limita a indicar que se produjo su inserción en esa página, pero sin concretar, como este Comité le ha preguntado reiteradamente, si dicha inserción tuvo lugar el 22 de septiembre de 2016 o en otra fecha posterior.

La falta de colaboración real de la Junta Electoral con este Comité en esclarecer los hechos y responder a las cuestiones que se le han planteado además de resultar censurable, debe llevarnos a la conclusión (de manera análoga a lo que se prevé en los artículos 304 a 307 de la LEC para los procesos judiciales) de que son ciertos los hechos que relata el recurrente, que la Junta Electoral no cumplió sus obligaciones de difusión y publicidad del reglamento electoral y que dicho documento no estaba insertado en la página web www.kirolak.net en la fecha en que debía estarlo, el 22 de septiembre de 2016.



Si bien ese incumplimiento de las obligaciones de difusión y publicidad del reglamento electoral reviste gravedad, no obstante, las consecuencias que se derivarán de dicho incumplimiento deberán ser analizadas caso por caso y sólo llevará a la anulación de los actos electorales correspondientes en la medida que dicho incumplimiento haya producido algún tipo de indefensión material real, conservándose los actos electorales que no resulten viciados pese al incumplimiento.

Y, en el presente caso, no llegamos a advertir que se den las condiciones para la anulación de los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral el 22 de septiembre de 2016 que pretende el recurrente, por las razones que pasamos a exponer.

Ciertamente, el recurrente sostiene que intentó infructuosamente que la Federación le facilitara una copia del reglamento electoral para poder impugnar los Acuerdos de 22 de septiembre de 2016 y que, finalmente, tuvo que obtener el documento del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, y así está, además, acreditado en el propio expediente electoral en el que consta una copia de los correos electrónicos intercambiados el 28 de septiembre de 2016 entre el hoy recurrente y el Registro dependiente del Gobierno Vasco (Folio 49 del expediente electoral).

Ahora bien, dichos hechos ponen de manifiesto que, aunque no se tuviera acceso al Reglamento Electoral a través de la vía federativa, el recurrente conocía el Reglamento Electoral previamente a interponer el recurso contra los Acuerdos de la Junta Electoral de 22 de septiembre de 2016 (se tiene acceso al reglamento electoral el 28 de septiembre de 2016 y el recurso se interpone el 29 de septiembre de 2016).



Luego no se produce la indefensión que podría justificar la anulación de los actos electorales correspondientes, máxime si tenemos en cuenta que la Junta Electoral admitió a trámite el recurso y lo resolvió, desestimándolo, con fecha de 30 de septiembre de 2016, quedando expedita la vía de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, recurso que fue presentado y se está resolviendo en el presente expediente.

En definitiva, el recurrente pudo articular los medios impugnatorios con conocimiento de la normativa electoral de aplicación y tanto la Junta Electoral como ahora el Comité Vasco de Justicia Deportiva han podido resolver en su plenitud las pretensiones deducidas por el recurrente, por lo que debe decaer este motivo de recurso.

Quinto. - El último motivo de recurso que analizaremos gira en torno a la extraordinaria brevedad de los plazos establecidos en el calendario electoral, aprobado el 22 de septiembre de 2016.

Se pone en cuestión por el recurrente que habiendo dispuesto la federación de nueve meses para abordar el proceso electoral, se haya iniciado este proceso tan tardíamente, lo que implica que algunos de los plazos del calendario electoral se superponen con una precipitación inadmisibles.

El escrito de recurso contiene otra serie de denuncias sobre unas supuestas actuaciones fraudulentas de la federación territorial y de su presidente, sobre las que no vamos a realizar ninguna valoración porque a este Comité únicamente le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan ante los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas.



En el mismo sentido, tampoco vamos a realizar ninguna valoración sobre las consideraciones que se hacen en los escritos de alegaciones de la Junta Electoral sobre los conflictos existentes entre la federación territorial guipuzcoana y el Judo Club de San Sebastián, pues se sitúan igualmente extramuros de las cuestiones cuyo conocimiento nos compete.

Volviendo al tema que nos ocupa, es cierto que teniendo en cuenta la tardanza en iniciar el proceso electoral y el deber, en principio, de cumplir lo establecido en el artículo 3.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, que establece que *“las federaciones deportivas territoriales deberán tener finalizados sus procesos de elección de la Asamblea General antes del 31 de octubre de cada año olímpico”*, los plazos previstos en el calendario electoral son, utilizando la misma terminología de los requerimientos realizados a la Junta Electoral, inusitadamente breves.

Ahora bien, al margen de la queja que realiza el recurrente en este sentido, éste no aporta, ni este Comité Vasco de Justicia Deportiva aprecia, irregularidad alguna derivada de la brevedad de los plazos que pueda llevar a declarar la nulidad del proceso electoral y a retrotraer las actuaciones de dicho proceso al momento de constitución de la Junta Electoral.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente del Judo Club de San Sebastián, contra los Acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, objeto del presente expediente nº 22/2016.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva